

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** Sucesión  
**Causante:** MARÍA EDITH PEÑA PORRAS  
**Radicado:** 11001-31-10-032-2018-00082-02

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de GUILLERMO ENRIQUE CADENA TRUJILLO, compañero permanente sobreviviente de la causante María Edith Peña Porras y cesionario de los derechos herenciales de Augusto Bejarano Peña, contra el auto proferido el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, mediante el que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES**

1.- Mediante auto del 2 de mayo de 2018 el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante María Edith Peña Porras<sup>2</sup>, fallecida el 5 de marzo de 2016, oportunidad en que reconoció a Augusto Bejarano Peña como heredero en calidad de hijo de la causante. Posteriormente, en proveído del 12 de septiembre de 2019<sup>3</sup>, reconoció como heredera en calidad de hija a Diana Margarita Cadena Peña.

---

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive.

<sup>2</sup> Folio 154 Archivo "001Sucesión.pdf"

<sup>3</sup> Folio 250 Archivo "001Sucesión.pdf"

2.- La diligencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo los días 3 de mayo<sup>4</sup>, 29 de junio<sup>5</sup>, 29 de septiembre<sup>6</sup> y 19 de octubre<sup>7</sup> de 2022 y, 14 de febrero de 2023<sup>8</sup>, con la presencia de los interesados y sus apoderados judiciales. En esta oportunidad el señor Guillermo Enrique Cadena Trujillo fue reconocido como compañero permanente sobreviviente y cesionario de los derechos herenciales de Augusto Bejarano Peña. A su vez, a partir de los dos escritos de inventarios presentados por los interesados reconocidos, la relación de bienes y deudas, fue consolidada por el *a quo*, de la siguiente forma:

### **ACTIVOS**

**PARTIDA PRIMERA:** Inmueble registrado con la matrícula N° 170-14327 Finca El Chinchorro del Municipio de Pacho **\$370.000.000;**

**PARTIDA SEGUNDA:** Apartamento 502 Torre 3 Etapa 2 del Conjunto Residencial Claros del Bosque, registrado con la matrícula N° 50C-1666056 **\$333.593.000;**

**PARTIDA TERCERA:** Parqueadero N° 123 del Apartamento 502 Torre 3 Etapa 2 del Conjunto Residencial Claros del Bosque de Bogotá, registrado con la matrícula N° 50C-1666168 avaluado en **\$16.407.000;**

**PARTIDA CUARTA:** Derechos y acciones derivado de la posesión respecto del inmueble conocido como finca "Las Cajitas" registrado bajo el folio No.170-0006319 **\$125.800.000;**

**PARTIDA QUINTA:** Derechos y acciones derivado de la posesión respecto del inmueble conocido como finca "El Cóndor", registrado con la matrícula N° 170-0006320 **\$125.800.000;**

**PARTIDA SEXTA:** Derechos y acciones derivado de la posesión respecto del inmueble conocido como finca "El Tigre", registrado con la matrícula N° 170-003394 **\$13.980.000;**

**PARTIDA SÉPTIMA:** Derechos y acciones derivados de la posesión respecto del inmueble conocido como finca "La Florida", registrado con matrícula N° 170-0017600 **\$46.600.000;** y,

**PARTIDA OCTAVA:** Derechos y acciones derivados de la posesión respecto del inmueble conocido como finca "San José" registrado con la matrícula N° 170-18632 **\$27.900.000.**

### **PASIVOS**

**PARTIDA PRIMERA:** Una Letra de cambio pagada a JAVIER RODRIGUEZ **\$14.000.000;**

**PARTIDA SEGUNDA:** Una Letra de cambio pagada a FREDY BALLESTEROS **\$10.000.000;**

<sup>4</sup> Archivo "030ActaAudiencia20220503.pdf"

<sup>5</sup> Archivo "033ActaAudiencia20220629.pdf"

<sup>6</sup> Archivo "055ActaAudiencia20220929.pdf"

<sup>7</sup> Archivo "060ActaAudiencia20221019.pdf"

<sup>8</sup> Archivo "069ActaAudiencia20230214.pdf"

**PARTIDA TERCERA:** Una Letra de cambio pagada a RAUL OVIEDO **\$10.000.000;**

**PARTIDA CUARTA:** Una Letra de cambio pagada a EMILIO BALLESTEROS **\$16.000.000;**

**PARTIDA QUINTA:** Una Letra de cambio pagada a ESEQUIEL PIRA BERMUDEZ **\$8.000.000;**

**PARTIDA SEXTA:** Una Letra de cambio pagada a ALEX FERNANDEZ **\$10.000.000;**

**PARTIDA SÉPTIMA:** Una Letra de cambio sin pagar a favor de ARMANDO BENAVIDEZ **\$12.000.000;**

**PARTIDA OCTAVA:** Un comprobante de pago por valor de **\$13.600.000** en favor de ORLANDO CADENA ESPITIA;

**PARTIDA NOVENA:** Un crédito a BANCOLOMBIA **\$23.000.000;**

**PARTIDA DÉCIMA:** Un crédito a Davivienda **\$3.510.000;**

**PARTIDA DÉCIMO PRIMERA:** Un crédito al Banco Popular **\$171.000.000”.**

3.- El **apoderado judicial del señor Guillermo Enrique Cadena Trujillo, compañero permanente sobreviviente y cesionario de derechos herenciales de Augusto Bejarano Peña**, objetó las partidas primera, segunda y cuarta a octava del activo, en cuanto a su avalúo; de otro lado, frente a los derechos y acciones, asociados a la posesión de las partidas cuarta a octava en cabeza del señor Cadena, refiere no pueden inventariarse pues han sufrido perturbación en la posesión, es decir, el actual poseedor no es el señor Guillermo Enrique Cadena.

De su lado, **el apoderado judicial de la heredera Diana Margarita Cadena Peña** objetó todas las partidas del pasivo, presentadas por el compañero permanente sobreviviente, pues las deudas reportadas fueron canceladas con los dineros percibidos por el señor GUILLERMO ENRIQUE CADENA TRUJILLO, provenientes de las pólizas de seguro de la causante, sumas que le fueron canceladas a este.

Finalmente, los interesados estuvieron de acuerdo en la partida tercera del activo consistente en el Parqueadero N° 123 del Apartamento 502 Torre 3 Etapa 2 del Conjunto Residencial Claros del Bosque de Bogotá, registrado con la matrícula N° 50C-1666168 avaluado en **\$16.407.000.**

4.- Dentro de la audiencia, fueron decretadas las pruebas solicitadas por los interesados para resolver las objeciones planteadas por la heredera

reconocida y por el compañero permanente. El material probatorio recaudado es el siguiente:

### Documental

- Comunicación del Banco Popular en que informó que el señor Guillermo Enrique Cadena Trujillo es titular de un préstamo por libranza N° 37003260002374 por \$86.350.000 desembolsado el 29 de enero de 2021<sup>9</sup>.

- Comunicación de la Cooperativa del Magisterio CODEMA del 14 de julio de 2022, informó que la señora María Edith Peña Porras estuvo afiliada desde el 26 de agosto de 2014 hasta el 31 de mayo de 2016. A la fecha de su fallecimiento fue liquidada la suma de \$19.519.482 pesos, suma entregada al señor Guillermo Enrique Cadena como beneficiario<sup>10</sup>.

- Comunicación de Seguros Bolívar S.A. del 18 de julio de 2022, informó que por la muerte de la señora María Edith Peña Porras reconoció la suma de \$17.490.000 pesos<sup>11</sup>.

- Comunicación de Allianz Seguros de Vida S.A., según la cual, por indemnización por la muerte de la señora María Edith Peña Porras canceló la suma de \$54.500.000, distribuidos así: \$19.075.000 a Guillermo Enrique Cadena Trujillo; \$16.350.000 a Diana Margarita Cadena Peña; y, \$19.075.000 a Augusto Bejarano Peña<sup>12</sup>.

- Comunicación del Banco Davivienda del 25 de julio de 2022, en que comunica que el señor Guillermo Enrique Cadena Trujillo tiene dos productos con la entidad consistentes Tarjeta de Crédito Gold Master Card otorgada el 27 de noviembre de 2017 y la Tarjeta de Crédito Gold Visa otorgada el 31 de agosto de 2016<sup>13</sup>

- BBVA Seguros informó que por la muerte de la señora María Edith Peña Porras pagó indemnización en razón del seguro de vida grupo deudores por \$49.000.000 así: \$35.364.398 pesos a BBVA Colombia S.A.; \$3.408.900 a Augusto Bejarano Peña; \$3.408.900 a Diana Margarita Cadena Peña y; \$6.817.801 pesos a Guillermo Enrique Cadena Trujillo<sup>14</sup>.

<sup>9</sup> Archivo "035RespuestaBancoPopular.pdf"

<sup>10</sup> Archivo "036RespuestaCodema.pdf"

<sup>11</sup> Archivo "037RespuestaSegurosBolivar.pdf"

<sup>12</sup> Archivo "041RespuestaAlianz.pdf"

<sup>13</sup> Archivo "043RespuestaDavivienda.pdf"

<sup>14</sup> Archivos "044RespuestaBBVA.pdf" y "047RespuestaBBVASegurosVida.pdf"

- Bancolombia S.A. en respuesta del 4 de agosto de 2022 informó que tramita proceso ejecutivo en contra de María Edith Peña Porras por la obligación N° 3410084629<sup>15</sup>

- Copia de las siguientes letras de cambio suscritas por Guillermo Cadena: i) Con "*Hemilio Ballesteros*" el 7 de marzo de 2014 por \$16.000.000 con anotación de "*cancelada*"; ii) Con Raúl Oviedo el 30 de agosto de 2014 por \$10.000.000 con nota de "*cancelada*" el 16 de agosto de 2016; iii) Con Armando Benavidez López el 30 de junio de 2016 por \$12.400.000; iv) Con Javier Rodríguez el 6 de septiembre de 2014 por \$14.000.000 con nota de "*cancelada*" el 30 de junio de 2016; v) Con Fredy Ballesteros el 3 de diciembre de 2014 por \$10.000.000 con nota "*cancelada*" del 1 de noviembre de 2017; vi) Con Esequiel Pira Bermúdez el 11 de septiembre de 2014 por \$8.000.000 con nota "*cancelada*" el 20 de enero de 2017; vii) Con "*Ales*" (sic) Hernández el 2 de enero de 2015 con nota "*cancelada*" 17 de marzo de 2017<sup>16</sup>.

- Copia recibo de caja suscrito por Orlando Cadena Espitia el 30 de junio de 2016, según el cual recibió de Guillermo E. Cadena T. la suma de \$13.600.000 pesos por concepto "*pago de jornales como trabajador desde el 1 de enero de 2015*"<sup>17</sup>.

- Copia de la Escritura Pública N° 0642 del 9 de septiembre de 2006 de la Notaría Única de Pacho – Cundinamarca, a través de la cual, el señor Guillermo Enrique Cadena Trujillo adquirió los derechos y acciones sobre los inmuebles denominados Las Cajitas y El Condor<sup>18</sup>

- Copia de la Escritura Pública N° 0956 del 6 de noviembre de 2009 de la Notaría Única de Pacho (Cundinamarca) consistente en la compra de derechos herenciales que hizo Guillermo Enrique Cadena Trujillo a Saturnino Merchán Useche sobre el predio denominado La Florida con matrícula inmobiliaria N° 170-17600<sup>19</sup>.

- Certificados Catastrales de los predios denominados La Florida, San José, El Tigre, Las Cajitas, El Cóndor y El Chinchorro<sup>20</sup>.

<sup>15</sup> Archivo "045RespuestaBancolombia.pdf"

<sup>16</sup> Folios 2 a 8 Archivo "052AllegaTitulos.pdf"

<sup>17</sup> Folio 9 Archivo "052AllegaTitulos.pdf"

<sup>18</sup> Folios 2 a 13 Archivo "062AlleganDocumentos.pdf"

<sup>19</sup> Folios 14 a 24 Archivo "062AlleganDocumentos.pdf"

<sup>20</sup> Archivo "064AlleganCertificados.pdf"

### Dictámenes Periciales

- La heredera Diana Margarita Cadena Peña aportó avalúo comercial del apartamento "505" (sic) Torre 3 del Conjunto Residencial Claros del Bosque, registrado con matrícula N° 50C-1666056 elaborado por el Ingeniero José Salomón Blanco Gutiérrez, quien concluyó que el avalúo comercial del inmueble de la partida segunda del activo es de **\$346.505.186,23** pesos<sup>21</sup>

- El señor Guillermo Enrique Cadena Trujillo, aportó los avalúos de los predios rurales denominados El Tigre, El Cóndor, La Florida, Las Cajitas y San José y, también del predio rural denominado El Chinchorro. Todos fueron elaborados por los ingenieros Danny Leandro Rangel y Daniel Fernando Segura Rodríguez<sup>22</sup>.

### Testimonios

**Javier Rodríguez** amigo del señor Guillermo Enrique Cadena, declaró que ha tenido relación comercial con Guillermo negociando marranos y ganado; en el año 2014 le prestó \$14.000.000, dinero que ya está cancelado desde junio de 2016, lo que recuerda porque revisó la agenda donde tiene sus cuentas. El préstamo fue garantizado con una letra de cambio, ese título está en poder del señor Guillermo<sup>23</sup>

**Fredy Ballesteros** refirió que conoce a Guillermo Cadena porque es amigo de su señor padre. Adicionalmente, que ha tenido una relación comercial con éste, le prestó \$10.000.000 en enero de 2015 aproximadamente, esa obligación está cancelada, pero le debe "*un poco de réditos de esa plata*". Por ese préstamo, se firmó una letra de cambio; de hecho, firmaron dos letras, una en diciembre de 2014, que se perdió y, otra enero de 2015. Aclaró que el dinero fue cancelado en el año 2017, como en marzo, para ese momento ya había aparecido la letra de cambio. Reiteró que, pese a que le pagó el préstamo, lo cierto, es que aún le adeudan réditos, pero, devolvió la letra; por los réditos no está firmado ningún documento<sup>24</sup>

---

<sup>21</sup> Archivo "048AvaluoComercial.pdf"

<sup>22</sup> Archivo "049AvaluoElChinchorro.pdf"

<sup>23</sup> Minutos 8:21 a 19:43 Archivo "059AudioAudiencia20221019.mp4"

<sup>24</sup> Minutos 20:28 a 31:57 Archivo "059AudioAudiencia20221019.mp4"

**Emilio Ballesteros** declaró que conoce a Guillermo Cadena, porque han hecho negocios de marranos, ganado, mulas y, una plata que le prestó "*que él ya me devolvió*" y ahí han seguido la amistad. Actualmente Guillermo le adeuda dinero. Anteriormente como en el 2014 le prestó \$16.000.000 que ya se la devolvió como en 2016, esas fechas las recuerda porque tienen sus propias anotaciones, además, que ese préstamo fue respaldado con una letra, la fecha de vencimiento era indefinida<sup>25</sup>

**Ezequiel Pira** declaró que conoce a Guillermo porque han negociado con animales, vacas y bestias y aparte le ha prestado dinero \$5.000.000 o \$6.000.000 junto con los intereses. Actualmente Guillermo ya le canceló el dinero de esos préstamos. Recuerda que le prestó \$8.000.000 en el año 2014, ese dinero ya le fue cancelado, la letra que respalda la deuda fue elaborada por Guillermo pues el testigo no sabe leer ni escribir<sup>26</sup>

**Carlos Alexander Fernández** refirió que conoce a Guillermo Cadena porque trabajó en la Finca de él, ubicada en el Mortillo, a su vez han hecho negocios, le ha hecho arreglos y le ha prestado plata. Cuando dejó de laborar para Guillermo, le prestó \$10.000.000, el 14 de enero de 2015, dinero que a la fecha ya está cancelado. Como respaldo de la deuda se elaboró una letra de cambio, diligenciada entre los dos, pero, los espacios fueron diligenciados por el señor Guillermo, ese dinero era para pagar obreros según le comentó Guillermo<sup>27</sup>

**Armando Benavides** mencionó que conoce a Guillermo desde hace unos 23 años, trabajó un tiempo con él, son amigos, negocios como tal no han tenido, no le ha prestado dinero tampoco, solo ha sido una relación laboral, por esa razón Guillermo le adeuda dinero por trabajos de los años 2012 en adelante, a la fecha le adeuda \$12.400.000, respaldados en una letra de cambio suscrita el 30 de junio de 2016, por esa deuda no ha iniciado

---

<sup>25</sup> Minutos 35:44 a 42:40 Archivo "059AudioAudiencia20221019.mp4"

<sup>26</sup> Minutos 44:03 a 51:37 Archivo "059AudioAudiencia20221019.mp4"

<sup>27</sup> Minutos 52:11 a 59:40 Archivo "059AudioAudiencia20221019.mp4"

ningún proceso. Aclaró que Guillermo le ha dado \$5.000.000, y que en el momento él – declarante - tiene en su posesión el título valor<sup>28</sup>

**Raúl Oviedo** declaró que conoce a Guillermo hace más o menos 25 años, recuerda que le prestó \$10.000.000 en el año 2014, respaldado con una letra de cambio, ese dinero se pagó en el año 2017.<sup>29</sup>

**Daniel Fernando Segura Rodríguez** ingeniero topográfico y especialista en avalúos de la Universidad Distrital, refirió que se dedica a hacer avalúos en general, pero se especializa en servidumbres de utilidad pública y líneas de transmisión. Informó que a la fecha no tiene publicaciones y, ha efectuado más de 500 avalúos, la mayoría para el registro de servidumbres públicas. Lo contrató la empresa de ingeniería a la que se acercó el señor Guillermo para la elaboración de los avalúos; pese a que tiene el registro de evaluador, desconoce por qué no está anexo al dictamen y tampoco sabe porque no están los documentos que acreditan su idoneidad. Para la elaboración del avalúo del predio denominado El Chinchorro, explicó que solo se informa en la ficha predial el valor catastral, pero, el avalúo es el comercial del año 2022, si hay diferencias entre el avalúo catastral y el comercial, debe interrogarse al gestor catastral, pero, la información consignada en el dictamen fue obtenida directamente del IGAC. En cuanto al predio San José, explicó que la medida del predio fue tomada de la solicitud de la parte, incluyó la actualización de cabida y linderos, pues la desactualización catastral a nivel nacional supera el 80% y la mayoría de esos títulos antes de los años 80, por ello, les solicitaron que el avalúo fuera con el levantamiento de plano topográfico de precisión milimétrica con todas las normas vigentes para hacer una solicitud de cabidas y linderos, por eso, hay diferencia de 3 hectáreas, entre el avalúo y el título. En cuanto al predio El Cóndor, ocurrió lo mismo que con el anterior, una actualización de cabida y linderos, de allí explica el desfase de 20 Hectáreas entre lo peritado por ellos y el título de compra Escritura Pública. Explicó que en el dictamen pericial no aparece la actualización de cabidas y linderos, porque simplemente se ponen las áreas tomadas de los planos. De otro lado, toman

---

<sup>28</sup> Minutos 1:01:20 a 1:13:27 Archivo "059AudioAudiencia20221019.mp4"

<sup>29</sup> Minutos 1:18: 58 a 1:25:28 Archivo "059AudioAudiencia20221019.mp4"

la decisión de disminuir el valor del avalúo para plasmar cifras cerradas, indicó que no es cierto que en todos los precios se hubiere adoptado esa técnica, y, de todas formas, es una aproximación numérica, que es el valor más probable. El valor por hectárea sale del valor de mercado, es la aproximación más probable al área total, como valor más probable de negociación. El método utilizado fue el de mercado para el terreno y método de reposición para las construcciones<sup>30</sup>

4.- A continuación, el *a quo* resolvió las objeciones planteadas así: i) Declarar prósperas las objeciones al pasivo, presentadas por la apoderada judicial de Diana Margarita Cadena Peña; y, ii) Declarar no prósperas las objeciones al avalúo de las partidas relacionadas por la heredera, presentadas por el apoderado del señor Guillermo Enrique Cadena.

Con tal fin argumentó frente a las partidas del activo, lo siguiente: El dictamen pericial, conforme al artículo 232 del Código General del Proceso, debe apreciarse conforme a las reglas de la sana crítica, la idoneidad del perito y el comportamiento en la audiencia. Así mismo, debe tenerse en cuenta los requisitos del dictamen pericial, contenidos en el artículo 226 del Estatuto General del Proceso, estos requisitos, no se encuentran reunidos a cabalidad en el dictamen pericial presentado respecto de los inmuebles relacionados en el inventario, relativo a los derechos derivados de la posesión, pues no se aportaron los títulos del perito, tampoco se mencionaron los casos en los que el perito ha ejercido ni se explica de forma detallada como se hizo la pericia, además, que se incurrió en muchos errores, que para el despacho son graves para no tener en cuenta el dictamen. Por ejemplo, el predio El Chinchorro, existe una gran diferencia entre el avalúo catastral y el presentado en el dictamen; y, que, no tuvo en cuenta los *"títulos a través de los cuales el señor Guillermo Cadena obtuvo los derechos derivados de los bienes inmuebles"*, lo que implicó una diferencia en el área evaluada de cada uno de los inmuebles. Concluyó, entonces, que no se trata de un dictamen sólido ni mucho menos preciso en relación con los fundamentos del mismo; además si existen errores catastrales, estos no pueden subsanarse en la sucesión donde no pueden cambiarse los metrajés

---

<sup>30</sup> Minutos 1:29:34 y ss. Archivo "059AudioAudiencia20221019.mp4"

de los bienes. Por lo anterior, consideró que el avalúo de las partidas serán los reportados por la heredera Diana Margarita Cadena Peña.

Finalmente, como no hubo controversia frente al dictamen realizado al apartamento 502 Torre 3 Etapa 2 del Conjunto Residencial Claros del Bosque, presentado por la heredera Diana Margarita Cadena Peña, el avalúo de esta partida es \$346.505.186,23 pesos.

En cuanto al pasivo, consideró que no hay lugar a incluir en el inventario las obligaciones de las letras de cambio, pues el artículo 501 del Código General del Proceso, establece que se incluirá el pasivo que sea aceptado en la audiencia, y, en este caso, la heredera Diana Margarita Cadena Peña, no ha aceptado los pasivos. Además, el señor Guillermo Cadena, lo que pretende es la inclusión de deudas ya pagadas, sin que cumpliera la carga de demostrar que esos dineros se hubieren gastado en cargas de la sociedad patrimonial que tenía con la causante. De otro lado, la deuda de Bancolombia no puede incluirse, pues el acreedor escogió la vía ejecutiva para el cobro del crédito.

Finalmente, en cuanto a los créditos con Davivienda y Banco Popular, tampoco los incluyó porque se trata de obligaciones adquiridas por el señor Guillermo Cadena con posterioridad al fallecimiento de la causante.

5.- Inconforme con lo resuelto por el juzgado, el apoderado judicial del señor Guillermo Enrique Cadena Peña interpuso recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación, por lo siguiente: Respecto a los activos objetados, consistentes en los predios rurales, no entiende por qué no fue valorado el dictamen pericial aportado por él. Hace la comparación con el dictamen de la heredera DIANA MARGARITA, sobre el apartamento de la partida segunda, pues no comprende ¿cuál es la diferencia entre esa firma y la firma Ingeniería y Precisión SAS contratada por Guillermo Cadena para realizar los avalúos?, ambas firmas tienen sus argumentos y posiciones técnicas, en uno u otro caso, son profesionales capaces de explicar por qué dan un valor, anticipadamente debía decretarse por parte del despacho una firma que dirima la diferencia. La firma contratada por el señor Guillermo, hizo el

levantamiento topográfico, efectuó recorrido de los predios que son de difícil acceso, haciendo referencia a los predios de los derechos y acciones de posesión, por lo que no hay razón para afirmar que carecen de credibilidad y no se pueden poner en tela de juicio los certificados catastrales que plasman el valor posible de los predios, máxime cuando el apoderado de la heredera pone avalúos astronómicos de los bienes.

En cuanto al pasivo, argumentó que debe incluirse en su totalidad, que, si bien, algunos se obtuvieron con posterioridad al fallecimiento de la causante, fueron dineros destinados a la suplir las necesidades de los predios rurales, como la productividad de la Finca El Chinchorro y mantener la posesión sobre otros. Aunque la heredera no lo haya reconocido, ella tenía conocimiento de esos pasivos, de la necesidad de acceder a esos créditos.

6.- En la misma audiencia del 14 de febrero de 2023, el *a quo* resolvió negativamente el recurso de reposición indicando que el dictamen presentado por el compañero permanente no concuerda con los títulos de los predios sobre los que se aduce hay derechos de posesión por parte del señor Guillermo Cadena, además, que no cumple con los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso. Aclaró que el Código General del Proceso reglamenta la forma cómo se hace la controversia de los peritajes, cómo se hace la citación del profesional, prueba que no solicitó el apoderado del compañero, por ello, al no haber controversia probatoria frente a los valores presentados de las partidas de los predios rurales, adoptó el avalúo presentado por la heredera. En cuanto a los pasivos, el recurrente no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, si bien se indicó que, los dineros percibidos por cuenta de las diferentes obligaciones fueron utilizados para mantener los bienes relictos y cargas de la sociedad patrimonial, lo cierto, es que no demostró ello por ningún medio, sin que el recurso de reposición sea la oportunidad para solicitar nuevas pruebas como lo hizo el recurrente. Finalmente concedió la alzada interpuesta en subsidio.

8.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver con fundamento en las siguientes,

## CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el Tribunal, que, conforme a los lineamientos del artículo 328 del Código General del Proceso, los recursos de apelación interpuestos serán resueltos a partir de los argumentos expuestos por las recurrentes, que es lo que determina la competencia de esta corporación en orden a resolver la alzada.

En el *sub-lite*, el apoderado judicial del compañero permanente sobreviviente y cesionario GUILLERMO ENRIQUE CADENA TRUJILLO interpuso recurso de apelación en contra del proveído que resolvió la objeción a los inventarios y avalúos, por las siguientes razones: i) El avalúo de las partidas primera y, cuarta a octava, relativas al inmueble rural denominado Finca El Chichorro y, los derechos y acciones de posesión que ejerce el señor CADENA TRUJILLO sobre las Fincas denominadas Las Cajitas, El Cóndor, El Tigre, La Florida y San José, pues considera que deben ser los consignados en el avalúo presentado por él, sin que pueda descartarse, pues fue elaborado por profesionales atendiendo la realidad de los terrenos; y, ii) La exclusión del pasivos, pues si bien hay créditos posteriores a la muerte de la causante, no puede dejarse de lado que esos dineros fueron utilizados en el mantenimiento de los predios rurales inventariados.

### Frente a las partidas primera, cuarta a octava del activo

Acorde con la relación de bienes presentada en la diligencia de inventarios y avalúos, las partidas cuestionadas, a través del recurso de apelación, corresponden a los avalúos de los inmuebles denominados Finca El Chichorro y, los derechos y acciones de posesión que ejerce el señor CADENA TRUJILLO sobre las Fincas denominadas Las Cajitas, El Cóndor, El Tigre, La Florida y San José, esto es, los inmuebles relacionados en las partidas primera y cuarta a octava del activo.

Al resolver la objeción frente a dichos bienes, el *a quo* aprobó en la providencia cuestionada, el avalúo contenido en el acta de inventarios y avalúos presentado por la heredera DIANA MARGARITA CADENA PEÑA, en

razón a que la pericia aportada por el compañero permanente sobreviviente carece de los requisitos mínimos de la norma procesal para tenerla en cuenta. Agregó la Juzgadora que otro de los motivos para no considerar el dictamen pericial del señor CADENA TRUJILLO consiste en que modificó el área de los predios cuya posesión se inventaría, lo que está vedado en esta clase de asuntos, cuya naturaleza no está diseñada para cambiar los títulos de adquisición de los bienes raíces.

El apoderado judicial del señor GUILLERMO ENRIQUE CADENA TRUJILLO controvierte el anterior razonamiento, bajo el argumento que no hay motivos para desechar la pericia presentada por él, en tanto, los profesionales contratados adelantaron trabajo de campo para calcular el avalúo comercial real de los predios, además, que ese valor se adecúa a la realidad de la cabida cada uno de los inmuebles. De otro lado, considera que no pueden considerarse los avalúos de los predios, acorde con el dictamen pericial presentado por la heredera DIANA MARGARITA CADENA PEÑA, los cuales, sin explicación fáctica ni probatoria afirma que son muy superiores a los avalúos catastrales. Finalmente, adujo que, en su concepto, la forma en que el *a quo* debió decidir la diferencia en los avalúos, debió ser con el nombramiento de un perito por parte del Despacho.

Vista así la apelación, de entrada, advierte el Tribunal, que, las partidas cuestionadas, tiene diferente naturaleza. En efecto, la **partida primera referida** al inmueble registrado con la matrícula N° 170-14327 Finca El Chinchorro, fue presentada en el inventario bajo el entendimiento que la causante María Edith Peña Porras figura como titular del derecho de dominio sobre éste. Y, las partidas **cuarta a octava del activo** hacen referencia a los derechos y acciones de posesión que el señor CADENA TRUJILLO dice ejercer sobre las Fincas denominadas Las Cajitas, El Cóndor, El Tigre, La Florida y San José.

Por lo anterior, previo a abordar el tema de apelación, esto es, el avalúo de esos inmuebles, procede el Tribunal a revisar la situación jurídica de estos. Está demostrado, en el expediente, que el inmueble con matrícula N° 170-14327 es propiedad de la causante MARÍA EDITH PEÑA PORRAS,

como se observa en la copia de la Escritura Pública N° 1007 del 31 de diciembre de 1975 de la Notaría Única de Pacho a través de la que la causante María Edith Peña Porras adquirió por compraventa los predios denominados El Chinchorro y El descanso<sup>31</sup> y, título de dominio registrado en el certificado de tradición y libertad de ese mismo inmueble<sup>32</sup>, por lo tanto, no cabe duda que la **partida primera** del activo debe estar incluida en el inventario.

Diferente ocurre con las **partidas cuarta a octava** referentes, según el escrito de inventarios y avalúos presentado por la heredera reconocida a los "*derechos y acciones y el derecho derivado de la posesión*" que ejerce el señor CADENA TRUJILLO sobre las Fincas denominadas Las Cajitas, El Cóndor, El Tigre, La Florida y San José, lo cual, dada su pertinencia es preciso traer a colación lo expuesto por esta Corporación en un caso de parecidos contornos:

*"(...), debe sentarse que la inclusión en el inventario de la posesión material sobre un bien, es posible, según lo tiene establecido la doctrina:*

*"c). Prescripción del causante o los herederos.- La anterior situación también puede presentarse cuando siendo un bien ajeno, el causante o sus herederos (como continuadores de la posesión) lo han adquirido por prescripción. La posesión como tal no debe entrar a la herencia no solo por tratarse de un mero hecho (solamente está compuesta por derechos activos o pasivos) sino también debido a que no se trata de una auténtica transmisión por causa de muerte. En efecto, en este caso se entiende que la posesión se inicia o principia en los herederos, aun cuando éstos gocen del derecho de unir su posesión propia a la antecedente que correspondía al causante (art. 778 del C.C.). Lo anterior es válido tanto en la posesión incompleta como en la que estuviera completa para consumir la prescripción adquisitiva. A tales interesados les queda la vía más expedita, que es la de iniciar en su nombre y para su propio beneficio la correspondiente acción de pertenencia.*

*"Sin embargo, puede acontecer, lo que jurídicamente es posible, que exista el interés de incluir en la sucesión no la posesión misma que tenía el causante (lo que no es posible porque ella se extinguía simultáneamente con el fallecimiento de este último), sino los derechos que en relación con ella tenía, a fin, por ejemplo, de que sean adjudicados a uno de los herederos, y sea este el único autorizado para iniciar su posesión propia desde la muerte del causante y unirla a la posesión de éste. Esto es factible, aunque no necesario, por cuanto por acuerdo privado, elevado a escritura pública cuando se trate de ciertas mejoras (art. 1857 del C.C.), pueden los herederos directamente determinar el heredero que habría de ser el sucesor en la posesión y sus correspondientes derechos. Pues bien, en aquella hipótesis se podría dar un conflicto o controversia sobre la inclusión en el inventario por*

<sup>31</sup> Fólíos 62 a 68 Archivo "020AlleganhInventariosYAvalúos.pdf"

<sup>32</sup> Fólíos 1 a 4 Archivo "020AlleganhInventariosYAvalúos.pdf"

*parte de quien aún reclame la propiedad de dicho bien. Veamos entonces las situaciones que se pueden dar sobre el particular:*

*"1ª. En principio no es objeto de inventario la posesión, pero sí lo pueden ser los derechos y acciones con relación a la misma. Ello indica que por mutuo acuerdo los interesados en la sucesión pueden excluirlos de dicha relación inventarial.*

*"2ª. Habiendo acuerdo sobre su inclusión sin oposición del tercero que ha intervenido, deberá aceptarse.*

*"3ª. Habiendo desacuerdo sobre la inclusión u oposición del tercero (mediante objeción), corresponde al juez decidir sobre ella, en la cual a nuestro juicio, deben seguirse estos criterios legales:*

*"a). El poseedor sobre muebles debe presumirse dueño (art. 762, inc. 2º del C.C.); y, por lo tanto, debe incluirse en el inventario.*

*"b). Si el causante era poseedor de inmuebles y la pretendida inclusión son los derechos posesorios, es pertinente acceder a ella si éstos últimos se encuentran probados, aun cuando el tercero demuestre la propiedad, ya que aquí están relacionando lo que en realidad existía al momento de la muerte del causante y subsiste al momento de la facción del inventario, que es la que interesa para este caso. Habiendo quedado inventariado no le quedará al propietario (más que) ejercer las acciones posesorias o reivindicatorias del caso. Aquella acción (la posesoria) no le es útil para solicitar más adelante la exclusión del bien de la partición por cuanto en ella no se controvierte la propiedad (art. 1388 del C.C.), pero le sirve, si llega a triunfar, para dejar, por sustracción de materia, lo inventariado. No obstante, con dicha sentencia estimamos que es posible la exclusión pertinente, a fin de evitar adjudicaciones inexistentes e inscripciones irregulares de posesiones adjudicadas que no existen. En cambio, la acción reivindicatoria sí le puede permitir la exclusión del bien de la partición. Por el contrario, será improcedente la referida inclusión si no se demuestra la posesión pertinente.*

*"c). Si el causante era poseedor de inmuebles con condiciones de prescripción adquisitiva y la pretendida inclusión es precisamente la propiedad del bien adquirido por prescripción, también se procederá a su inclusión en caso de prueba pertinente. Se advierte, entonces, que esta decisión no demuestra la propiedad ni concede título sobre el particular. En este evento el tercero tendrá que ejercer la acción reivindicatoria o la que fuere pertinente, la cual sí puede ser útil para la exclusión del bien de la partición (art. 1388 del C.C. y 605 del C.P.C.).*

*"4ª. También es posible que los interesados acuerden incluir simplemente un derecho litigioso con relación a determinado bien, lo cual es completamente distinto del inventario del mismo bien" (PEDRO LAFONT PIANETTA, "Derecho de Sucesiones", T. II, 4ª ed., Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1986, pags. 603 a 605)<sup>33</sup>.*

---

<sup>33</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, Auto del 30 de agosto de 2013, Liquidación de Sociedad Conyugal de Manuel Antonio Forero contra Araminta Buitrago Vivas, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alejo Barrera Arias.

Es decir, para inventariar la posesión deben estar acreditados los actos posesorios ejercidos por el causante sobre los predios. En este caso, no obra en el informativo prueba de ese aspecto en el expediente; es decir, no está respaldado probatoriamente que la fallecida MARÍA EDITH PEÑA PORRAS hubiere detentado la posesión sobre las Fincas denominadas Las Cajitas, El Cóndor, El Tigre, La Florida y San José.

Y, es inviable deducir los actos posesorios a partir de los instrumentos públicos aportados por la heredera DIANA MARGARITA CADENA PEÑA, consistentes en copia de la Escritura Pública N° 643 del 8 de agosto de 2009 de la Notaría Única de Pacho (Cundinamarca), copia de la Escritura Pública N° 642 del 9 de septiembre de 2006 de la Notaría Única de Pacho y, copia de la Escritura Pública N° 956 del 6 de noviembre de 2009 de la Notaría Única de Pacho, pues estos documentos solo dan cuenta de la adquisición de derechos y acciones herenciales por parte de GUILLERMO ENRIQUE CADENA TRUJILLO relacionados con otras sucesiones ilíquidas, a saber, de los causantes Octaviano Delgado, Cruz Rodríguez de Jiménez y Dionisio Jiménez y, José Ángel Silva Jiménez, sobre los inmuebles El Tigre, Las Cajitas y La Florida, respectivamente, pues tales derechos y acciones hereditarios no están vinculados con actos materiales de posesión ejercidos sobre esos predios por la causante.

Así las cosas, siendo que no está demostrada la posesión que se pretende inventariar como procedente de la causante, ni, por ende, un derecho cierto derivado de aquella sobre los predios en cabeza del compañero permanente sobreviviente, las partidas **cuarta a octava del activo** deben excluirse de la relación de bienes y deudas, atendiendo que, en el inventario solo pueden relacionarse derechos que existan, ya que este es la base de la partición, punto sobre el que la doctrina tiene explicado:

*"El inventario y avalúo constituye la parte real u objetiva de la partición, pues esta debe fundarse en dicha diligencia (arts. 1392 y 1821 del C.C. inc. 4º del art. 42 D. 2821 de 1974). Luego, la base de la partición comprenderá todas las partes que conforman el inventario y avalúos, tales como existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas, con la calificación jurídica correspondiente"*<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> PEDRO LAFONT PIANETTA, Derecho de sucesiones, Tomo II, Pág. 591

Como las **partidas cuarta a octava** deben excluirse, únicamente se analizará el punto de apelación del avalúo respecto de la partida primera del activo.

Ahora, las controversias sobre los avalúos de los bienes, tiene reglamentación especial en el artículo 501 del Código General del Proceso relativo a la audiencia de inventarios y avalúos. En efecto, la referida normatividad contempla que, las controversias sobre los valores de las partidas deben ser discutidas a través de un dictamen pericial, en concreto establece lo siguiente:

**"3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.**

**En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral"** (Subrayado intencional).

La carga probatoria relacionada con la práctica de dichas experticias, corresponde a los interesados reconocidos, quienes deben allegar los dictámenes periciales respectivos para respaldar sus hipótesis, con el cumplimiento de los requisitos de los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso. Contrario a lo considerado por el apelante, no era labor de la juzgadora decretar una prueba pericial de oficio con designación de un auxiliar de la justicia, ese fue un cambio realizado por el actual Estatuto General del Proceso, sobre esa nueva perspectiva ha explicado la jurisprudencia, lo siguiente:

*"(...) valga recordar que el Código General del Proceso impuso nuevas dinámicas en torno al medio de prueba pericial, pues como se dijo en pronunciamiento reciente:*

*(...) es notorio que el tratamiento de la aportación, decreto, práctica y valoración de trabajo pericial regulado en el Código General del Proceso cambió frente a su antecesor (Decreto 1400 de 1970), pues en el derogado Código de Procedimiento Civil se había adoptado el dictamen judicial, en el que las partes lo solicitaban en el escrito de demanda o contestación y el juez lo decretaba para seleccionar de la lista de auxiliares de la justicia la persona que debía rendirlo, luego de lo cual, sucedía la contradicción mediante aclaración, complementación u objeción, para finalmente ser valorado en la sentencia, si era el caso.*

*Nada de eso sucede en los tiempos que corren. A voces del artículo 227 de la Ley 1564 de 2012 la parte que pretenda valerse de una experticia deberá aportarla en la respectiva oportunidad. Esto es, el actor en su demanda (art. 82) o en el término para solicitar las adicionales (art. 370), y el convocado con su contestación (art. 96); o, cualquiera de ellos, dentro del plazo especial del artículo 227. (...)*

*Ya en punto de la contradicción, el litigante contra el cual se aduzca podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento, aportar otro o realizar ambas actuaciones, con sujeción a las reglas estipuladas en el canon 228<sup>35</sup>.*

Dicho lo anterior, en el *sub lite*, para discutir el avalúo de la partida primera el compañero permanente sobreviviente, aportó el dictamen pericial respectivo, del que se observa, que el inmueble registrado con la matrícula N° 170-14327 Finca El Chinchorro del Municipio de Pacho tiene avalúo comercial de **\$260.000.000** de pesos; este valor, fue presentado por los Ingenieros Danny Leandro Rangel y Daniel Segura Rodríguez, en dos informes<sup>36</sup>, quienes aparte de suscribir los reportes, no anexaron documentación sobre su acreditación profesional ni tampoco la certificación del Registro Nacional de Avaluadores u otro tipo de información.

Establece el artículo 226 del Código General del Proceso, que para que sea susceptible de valoración, un dictamen pericial debe contener como mínimo los siguientes aspectos:

---

<sup>35</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC10201-2021 Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>36</sup> Archivo "049AvaluoElChinchorro.pdf"

**1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.**

**2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.**

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen".

El dictamen pericial presentado por el compañero permanente sobreviviente únicamente cumple con los requisitos resaltados. Ninguno de los demás requisitos mínimos, están contenidos en los documentos, por lo tanto, como lo consideró el *a quo*, no hay lugar a tener en cuenta ese dictamen sin que, en manera alguna, puedan omitirse porque el apelante afirme que los profesionales realizaron un recorrido personal de los predios. Según la jurisprudencia, una pericia, únicamente puede ser valorada si cumple con los requisitos procesales respectivos. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha explicado lo siguiente:

*"El dictamen pericial es prueba técnica por excelencia, ya que versa sobre conocimientos específicos, que, en razón a la ciencia, arte o método, escapan al saber del juez y por eso se encomiendan a expertos en la materia para que sea un especialista quien lo ilustre sobre determinada temática, cuestión o aspecto que contribuya al esclarecimiento de los hechos que*

importan al litigio, por lo que el actual estatuto adjetivo lo consagra como elemento de convicción (art. 167).

**No obstante, para que ese medio cumpla su función esclarecedora, es menester que sea incorporado al juicio con sujeción a las exigencias legales, las cuales se erigen, a su vez, en garantía para las partes y en seguridad para el juez. Por tanto, si tales exacciones no se observan aquellas tienen derecho a oponerse y rechazar la prueba, y el juzgador debe desestimarla por afectar el debido proceso.**

El Código General del Proceso prevé, en el artículo 226, los casos en que es procedente la prueba pericial, la forma de ser rendida y los elementos mínimos que debe contener, entre ellos la identificación y experiencia de quien la rinde, elementos que deben ser soportados a fin de establecer la idoneidad e imparcialidad del experto.

Es así como el artículo 227 ídem patentiza el principio de aportación de parte, al imponerle a cada una la carga de arrimar al litigio la prueba pericial que pretenda hacer valer en juicio y el artículo 228 consagra su contradicción, así como la citación del perito a audiencia por solicitud de la parte en contra de quien fue presentada, ora del juez si lo ve necesario; también advierte que si aquél no acude, ni se justifica antes de la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, su dictamen carecerá de valor<sup>37</sup> (Resaltado intencional).

En suma, la decisión de la *a quo* de no aceptar el dictamen presentado por el compañero permanente sobreviviente, está ajustada a derecho.

Ahora bien, también cuestiona el apoderado del señor GUILLERMO ENRIQUE CADENA TRUJILLO que no había lugar a aprobar el inventario con el avalúo presentado por la heredera reconocida, pues desconoce el avalúo catastral del inmueble con matrícula N° 170-14327 Finca El Chinchorro. Al respecto, observa el Tribunal que, al presentar la relación de inventarios, la heredera MARGARITA CADENA PEÑA no aportó soporte alguno para justificar el avalúo de este inmueble, se limitó a anexar la Escritura Pública con la que la causante lo compró y el respectivo certificado de tradición y libertad.

De otro lado, a la actuación, por solicitud del *a quo* en uso de las facultades oficiosas fue aportado el certificado de avalúo catastral de la Finca El Chinchorro, el que, en comparación del valor presentado por la heredera reconocida presenta una diferencia significativa. Siendo que no hay dictamen pericial sobre el avalúo del predio de la partida cuestionada, debe aplicarse

---

<sup>37</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC514-2023, Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

la regla en el numeral 3 del artículo 501 del Código General del Proceso que establece "*Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral*"; dicho promedio en este caso, debe calcularse con el avalúo catastral y el presentado por la heredera, pues en la apelación el compañero permanente solicita que sea tenido en cuenta el avalúo catastral, de ese ejercicio se obtiene lo siguiente:

<b>Partida</b>	<b>Bien</b>	<b>Avalúo heredera</b>	<b>Avalúo Catastral</b>	<b>Promedio</b>
Primera	Inmueble registrado con la matrícula N° 170-14327 Finca El Chinchorro del Municipio de Pacho	<b>\$370.000.000</b>	<b>\$23.699.000</b>	<b>\$196.849.500</b>

Atendiendo que el promedio excede el doble del avalúo catastral, ha de modificarse el auto apelado, para aprobar los avalúos respecto de la **partida primera del activo** en el doble del avalúo catastral, así: Inmueble registrado con la matrícula N° 170-14327 Finca El Chinchorro del Municipio de Pacho **\$47.398.000**.

#### Sobre los pasivos

El inciso 3º del numeral 1º del artículo 501 del Código General del Proceso consagra: "*En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el*

*cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial...".*

En torno a inclusión y/o exclusión de los pasivos de la sucesión, el doctrinante PEDRO LAFONT PIANETTA precisa en su texto DERECHO DE SUCESIONES, tomo II, 9ª Edición, Pág. 482 y 483, que las condiciones para el inventario de deudas, son: Primero *"que exista la deuda. Por consiguiente, no podrán relacionarse aquellas deudas que nunca han existido, por ejemplo, porque nunca se configuró la fuente correspondiente o no se cumplió la condición suspensiva pertinente; o hay falsedad, etc"* y, segundo, que *"tales obligaciones serán aquellas... que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la diligencia no se objeten, o las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos, y por estos y por el cónyuge sobreviviente cuando conciernan a la sociedad conyugal. Se entenderá que quienes no concurren a la diligencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido"*.

En el *sub - lite*, fueron presentados por el compañero permanente sobreviviente GUILLERMO ENRIQUE CADENA, los siguientes pasivos: i) Letra de cambio pagada a JAVIER RODRIGUEZ **\$14.000.000**; ii) Letra de cambio pagada a FREDY BALLESTEROS **\$10.000.000**; iii) Letra de cambio pagada a RAUL OVIEDO **\$10.000.000**; iv) Letra de cambio pagada a EMILIO BALLESTEROS **\$16.000.000**; v) Letra de cambio pagada a ESEQUIEL PIRA BERMUDEZ **\$8.000.000**; vi) Letra de cambio pagada a ALEX FERNANDEZ **\$10.000.000**; vii) Letra de cambio sin pagar a favor de ARMANDO BENAVIDEZ **\$12.000.000**; viii) Comprobante de pago por **\$13.600.000** en favor de ORLANDO CADENA ESPITIA; ix) Crédito con BANCOLOMBIA **\$23.000.000**; x) Crédito con Davivienda **\$3.510.000**; xi) Crédito con Banco Popular **\$171.000.000**.

En cuanto a las **partidas primera a sexta y la octava** de los anteriores pasivos, a cargo de GUILLERMO ANTONIO CADENA y a favor de Javier Rodríguez, Fredy Ballesteros, Raúl Oviedo, Emilio Ballesteros, Esequiel Pira Bermúdez y Alex Fernández fue aportada copia de las letras de cambio que se aduce son adeudadas a Javier Rodríguez, Fredy Ballesteros, Raúl

Oviedo, Emilio Ballesteros, Esequiel Pira Bermúdez y Alex Fernández, exhibidas en el proceso por el señor GUILLERMO ANTONIO CADENA, suscritas con cada una de las mencionadas personas<sup>38</sup>.

Sin embargo, pese a que fueron aportados las cartulares, tal como lo concluyó la Juzgadora de Primera Instancia, no hay lugar a incluir estos pasivos, en tanto las obligaciones no existen, pues se acreditó que fueron canceladas a los acreedores por el compañero permanente sobreviviente antes de la diligencia de inventarios y avalúos; por ende, no son rubros adeudados ni son obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles. Así lo dieron a conocer quienes fueron acreedores:

El señor JAVIER RODRÍGUEZ declaró que ha sostenido una relación comercial con Guillermo negociando marranos y ganado, además que, en el año 2014 le prestó \$14.000.000, dinero que ya le pagó desde junio de 2016; lo mencionado por el testigo coincide con la documental, pues la letra de cambio suscrita el 6 de septiembre de 2014 tiene la constancia de "CANCELADA"<sup>39</sup>. De su lado, el señor FREDY BALLESTEROS, refirió que prestó a Guillermo en enero de 2015 aproximadamente la suma de \$10.000.000, obligación que está cancelada, si bien, mencionada que le debe "un poco de réditos de esa plata", lo cierto es que la letra de cambio aportada refiere que esta "CANCELADA el 1 de Noviembre de 2017"<sup>40</sup>, además, según lo aceptó el mismo testigo por esos "réditos" no suscribieron ningún documento lo que indica que la obligación no está respaldada en un título ejecutivo lo que impide su inclusión en los inventarios y avalúos.

El señor EMILIO BALLESTEROS declaró que parte de la relación comercial sostenida con Guillermo ha incluido el préstamo de dinero hacia el año 2014 por \$16.000.000 "que él [Guillermo] ya me devolvió", como en el año 2016. Esta versión coincide con lo consignado en la letra de cambio exhibida, en la que registra que el préstamo realizado por el testigo al señor Guillermo fue cancelado el 18 de noviembre de 2016. Ahora, pese a que, en su declaración, el señor Emilio Ballesteros afirma que actualmente Guillermo

---

<sup>38</sup> Archivo "052AllegaTitulos.pdf"

<sup>39</sup> Folio 5 Archivo "052AllegaTitulos.pdf"

<sup>40</sup> Folio 6 Archivo "052AllegaTitulos.pdf"

le adeuda dinero, lo cierto, es que no informó el monto ni tampoco a la actuación aportó título ejecutivo que dé cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, lo que impide la inclusión en los inventarios y avalúos.

Al igual que los anteriores declarantes, el señor EZEQUIEL PIRA dio a conocer que en el año 2014 prestó a Guillermo la suma de \$8.000.000, dinero que ya fue cancelado; el dicho del testigo coincide con la letra de cambio exhibida la que tiene constancia de haber sido cancelada el "20 de enero de 2017", es decir, no es una obligación vigente por lo que no puede incluirse en los inventarios y avalúos.

Ocurre lo mismo con la obligación adquirida por el señor GUILLERMO ENRIQUE CADENA TRUJILLO con CARLOS ALEXANDER FERNÁNDEZ y ARMANDO BENAVIDES, quien refirió que prestó dinero al compañero permanente sobreviviente en estas diligencias el 14 de enero de 2015. Según la letra de cambio aportada, esa deuda fue cancelada el 17 de marzo de 2017<sup>41</sup>, por lo que, al no contarse con un título ejecutivo que respalde la obligación, no hay lugar a su inclusión en los inventarios y avalúos.

Finalmente, respecto de la obligación que se reporta tener con el señor ORLANDO CADENA ESPITIA, observa el Tribunal, no está consignada en un título valor. Por el contrario, para soportarla, se allegó un comprobante de pago por \$13.600.000 realizado al mencionado señor Cadena Espitia por "*pago de jornales como trabajador desde el 1 de enero de 2015*"<sup>42</sup>, es decir, no es una deuda actual sino cancelada por el señor GUILLERMO ENRIQUE CADENA TRUJILLO, razón por la que no puede incluirse en los inventarios y avalúos.

Si, en gracia de discusión, en el trámite de la objeción se hubiera demostrado que las obligaciones están vigentes, pendientes de pago, lo cierto, es que tampoco hay lugar a inventariarlas pues no se demostró que se trate de deudas herenciales ni que se tratara de dineros utilizados para

---

<sup>41</sup> Folio 8 Archivo "052AllegaTitulos.pdf"

<sup>42</sup> Folio 9 Archivo "052AllegaTitulos.pdf"

cubrir gastos propios de los inmuebles de la sociedad patrimonial conformada por la causante y el señor GUILLERMO ANTONIO CADENA.

Ahora en lo referente a la **partida séptima del pasivo** a cargo de GUILLERMO ENRIQUE CADENA y a favor de ARMANDO BENAVIDEZ, representada en una letra de cambio, presentada por el compañero permanente y, objetada por la heredera quien controvirtió la totalidad del pasivo y, en la apelación, por el compañero permanente, se pide la inclusión de la presente partida. Está demostrado que, la obligación, se trata de un pasivo social a cargo de la sociedad patrimonial de la causante MARÍA EDITH PEÑA PORRAS con GUILLERMO ENRIQUE CADENA TRUJILLO. En efecto, en su declaración, el señor ARMANDO BENAVIDEZ informó que el 30 de junio de suscribió con el señor CADENA TRUJILLO una letra de cambio, por la suma de \$12.400.000, equivalente a trabajos adeudados de los años 2012 en adelante, además, que, de esa suma, le han sido cancelados \$5.000.000 de pesos.

Siendo que, la sociedad patrimonial estuvo vigente, según la sentencia del 12 de junio de 2018, emitida por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá<sup>43</sup>, en el periodo comprendido entre el 1 de junio de 1990 al 5 de marzo de 2016, la obligación laboral con ARMANDO BENAVIDEZ, en principio se presume social, pues fue generada por trabajos adeudados desde el año 2012, acorde con los presupuestos de la sentencia STC1768-2023 de la Corte Suprema de Justicia en que explicó:

*"(...) cuando de pasivos se trata, el juzgador deberá atender inicialmente a su carácter social cuando fueren adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal o patrimonial. La inclusión de dichas obligaciones se realizará siempre que se cumplan las formalidades allí previstas, esto es, que consten en título ejecutivo y que en la audiencia no se objeten o se acepten expresamente por la contraparte (inciso 3, numeral 1, artículo 501 Ib.)".*

Sin embargo, la deuda no asciende a la suma relacionada en el acta de inventarios y avalúos sino a **\$7.400.000**, atendiendo que el acreedor

---

<sup>43</sup> Folios 251 y 252 Archivo "001Sucesión.pdf"

reconoció que le fue pagada la suma de \$5.000.000 de pesos. Por lo expuesto, al tratarse de una obligación a cargo de la sociedad patrimonial, respaldada en un título ejecutivo, será incluida en los inventarios y avalúos.

Respecto de las **partidas novena, décima y décima primera del pasivo** consistentes en créditos obtenidos por el señor GUILLERMO ENRIQUE CADENA TRUJILLO con Bancolombia, Davivienda y Banco Popular, no serán incluidas en razón a que se trata de obligaciones adquiridas por el compañero permanente con posterioridad al fallecimiento de la causante MARÍA EDITH PEÑA PORRAS ocurrido el 5 de marzo de 2016.

En efecto, el Banco Bancolombia informó que el señor GUILLERMO ENRIQUE CADENA TRUJILLO tuvo el crédito N° 34144000196, cuyo monto inicial era de \$30.000.000 de pesos, adquirido el 16 de noviembre de 2016<sup>44</sup>, esto es, 7 meses después del fallecimiento de la causante. De su lado, el Banco Davivienda reportó que el señor GUILLERMO ENRIQUE CADENA TRUJILLO tiene dos productos con la entidad: tarjeta de crédito Gold Master Card vigente desde el 27 de noviembre de 2017 y, una tarjeta de crédito Gold Visa obtenida el 31 de agosto de 2016, con posterioridad al fallecimiento de la causante<sup>45</sup>. Finalmente, el Banco Popular dio a conocer que el señor CADENA TRUJILLO tiene un crédito de libranza por \$86.350.000, desembolsado el 29 de enero de 2021<sup>46</sup>.

Como se observa, ninguna de las obligaciones fue adquirida en vigencia de la sociedad patrimonial, se trata, en consecuencia, de pasivos propios del compañero permanente por los cuales no debe responder la sociedad patrimonial en liquidación.

Por lo expuesto, se revocará parcialmente el auto apelado para, en su lugar, excluir de los inventarios y avalúos las partidas cuarta a octava del activo; aprobar el avalúo de la partida primera del activo de la forma indicada en precedencia; y, se adicionará para incluir el pasivo adeudado al señor

<sup>44</sup> Folios 8 y 9 Archivo "065RespuestaBancolombia.pdf"

<sup>45</sup> Archivo "043RespuestaDavivienda.pdf"

<sup>46</sup> Archivo "035RespuestaBancoPopular.pdf"

ARMANDO BENAVIDEZ, relacionado en la partida séptima del pasivo, y se confirmará lo demás que fue materia de apelación.

**En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE** el ordinal **primero** de la providencia emitida el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, para "*Declarar parcialmente prósperas las objeciones al pasivo, presentadas por el apoderado de DIANA MARGARITA CADENA PEÑA*". En consecuencia, se incluye como único pasivo, la partida séptima, consistente en la letra de cambio sin pagar a favor de ARMANDO BENAVIDEZ por **\$7.400.000**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. – REVOCAR** el ordinal **segundo** de la providencia emitida el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá. En su lugar, declarar prósperas las objeciones al avalúo de las partidas relacionadas por la heredera, presentadas por el apoderado de GUILLERMO ENRIQUE CADENA.

**TERCERO. – MODIFICAR parcialmente** el ordinal **tercero** de la providencia emitida el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, por lo expuesto *ut supra*, así:

- **EXCLUIR** las partidas **cuarta a octava del activo** consistentes en los derechos y acciones de posesión que se aduce ejerce el señor GUILLERMO ENRIQUE CADENA TRUJILLO sobre las Fincas denominadas Las Cajitas, El Cóndor, El Tigre, La Florida y San José.

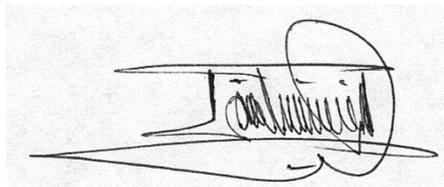
- **FIJAR** el avalúo de la **Partida Primera** inmueble registrado con la matrícula N° 170-14327 Finca El Chinchorro del Municipio de Pacho corresponde a la suma de **\$47.398.000**

**CUARTO. - CONFIRMAR** en todo lo demás que fue materia de apelación, la providencia del catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**QUINTO.- SIN COSTAS** en esta instancia ante la prosperidad parcial del recurso de apelación.

**SEXTO.- DEVOLVER** en su oportunidad las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**  
**Magistrado**

